



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0162/2022
Aguascalientes, Ags., a 22 de abril de 2022

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por el C. Ramón Alberto Garza García, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-011/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Ramón Alberto Garza García, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-011/2022.	31
Total					31

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: RAMÓN ALBERTO GARZA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-011/2022.

C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P R E S E N T E

POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

RAMÓN ALBERTO GARZA GARCÍA, promoviendo por propio derecho y con la personalidad acreditada y reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, responsable de la resolución impugnada; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la Ciudad de México, sede de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ubicado en Prolongación 16 de Septiembre 136, Xaltocan, Xochimilco, C.P. 16090; señalando los siguientes correos electrónicos para los mismos efectos sardanetam@gmail.com y asanchez@qyq.com.mx, autorizando para tales efectos a los Licenciados Arturo Quintero Quintero, Israel Sardaneta Mejorada, Francisco Javier Saldaña Galván, Mario Alberto Santos Nader, Alejandro Sánchez López, Sarahi Sardaneta Mejorada; así como a los CC. Arturo Juan Quintero Treviño, Mario Alberto Santos Quintero, Diego Iván Suárez Torres, Lizeth Yesenia Cantú Tamez, Jimena Magaña Villaseñor y María Cristina Garza; por este medio comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1º, 6, 14, 16 y 17 párrafo segundo, 99 párrafo cuarto, fracciones IV, 116, fracción IV, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo previsto por los artículos 19, párrafo 2 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 párrafos 1 y 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tratados que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte integral del sistema jurídico nacional, al disponer que la Constitución y las leyes generales, así como los tratados internacionales, son la ley suprema de la Unión, esto es así, porque dichos tratados internacionales han sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado. Ocurro a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TEEA-PES-011/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Ramón Alberto Garza García, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-011/2022.	31
Total					31

(0162)

Fecha: 22 de abril de 2022.

Hora: 18:30 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

En términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisan para la interposición del presente Juicio Electoral, los siguientes requisitos:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR.** RAMÓN ALBERTO GARZA GARCÍA, promoviendo por propio derecho.

- b) **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Prolongación 16 de Septiembre 136, Xaltocan, Xochimilco, C.P. 16090; señalando los siguientes correos electrónicos para los mismos efectos sardanetam@gmail.com y asanchez@qyq.com.mx.

- c) **ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** En mi calidad de denunciado dentro del procedimiento Especial Sancionador, la responsable me otorga tal carácter.

- d) **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO.** Resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TEEA-PES-011/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

- e) **MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO DE AUTORIDAD, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE LAS LEYES POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La expresión de los mismos, será debidamente fundamentada y motivada en el cuerpo del presente líbello.

- f) **OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.** Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente.

- g) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE CORRESPONDIENTE.** Este requisito se cumple en el proemio y la parte in fine del presente medio de impugnación.

PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

En criterio del suscrito la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta competente para conocer del presente Juicio Electoral, pues en el mismo se impugna una resolución que emite el Tribunal Electoral de Aguascalientes, por supuesta violación en el tema relacionado a violencia política de género en contra de la candidata al cargo de Gobernadora por el Partido Acción Nacional, por el estado de Aguascalientes; además de que, de los medios de impugnación que se observan, en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, ninguno de ellos resulta procedente para controvertir la resolución citada. Por tanto, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, aplicados de manera análoga; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es la competente para conocer del medio de impugnación que se intenta.

PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos del artículo 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación de los que conozca la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Salas Regionales, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento citado. Sobre el particular, cabe señalar que la resolución fue notificada al suscrito a las quince horas con veinticinco minutos del día lunes dieciocho de abril de la presente anualidad, por tanto el plazo para la presentación del presente medio de impugnación corre del martes diecinueve (19) al viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós, considerando el termino de cuatro días hábiles que establece la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación de los medios de impugnación.

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Solicito respetuosamente a los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedan al estudio del acto impugnado, a la luz y con apego absoluto a *LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD*, y en su momento, dada la

inobservancia de dichos principios por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, revoque la resolución. Al respecto sirvan los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.— Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

HECHOS

- 1.** El 26 de febrero, la ciudadana DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, presentó una denuncia ante el Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, en contra del Ciudadano Ramón Alberto Garza García, en su carácter de periodista, así como al medio de comunicación Magenta Multimedia S.C. y Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., por la publicación de un video en el que se emiten expresiones en su perjuicio, por lo que solicitó medidas cautelares para su retiro.
- 2.** El siete de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLE Aguascalientes, admitió a trámite la denuncia, asignándole el número de expediente IEE/PES/010/2022.
- 3.** El nueve de marzo pasado, la autoridad administrativa local, emitió acuerdo en el que ordenó la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en el retiro inmediato del material denunciado y

que fuera difundido a través de la página oficial y redes sociales del medio de comunicación, por estimar que el contenido contenía expresiones que actualizaban una violencia política en razón de género.

4. Con fecha 27 de marzo, en ausencia de los denunciados, en razón de que no fuimos legalmente notificados, en franca violación a la garantía de audiencia contenida en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remitiendo en su oportunidad el expediente para su resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
5. El 28 de marzo, se admitió el asunto, radicándose con el número de expediente TEEA-PES-011/2022, en la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.
6. Con fecha 1º de abril, se requirió al denunciado para efecto de manifestar su capacidad económica.
7. Con fecha doce de abril, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, dictó los siguientes resolutive dentro de la sentencia en el expediente TEE-PES-011/2022:

Primero. Se acredita la infracción de violencia política en contra de la mujer por razón de género, cometida por el ciudadano Ramón Alberto Garza García en su calidad de periodista, en perjuicio de ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL.

Segundo. Se impone a Ramón Alberto Garza García, la sanción consistente en una multa de 100 UMAS, equivalente a la cantidad de \$9622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N., además de las medidas de reparación integral previstas en el apartado correspondiente.

Tercero. Se vincula a la empresa de medios de comunicación Magenta Multimedia S.C. y/o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. denominada "Código Magenta" a fin de que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia.

Cuarto. Se apercibe al sujeto sancionado para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá a su inscripción

en el registro de personas sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género.

Quinto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice las diligencias necesarias para que a través de su conducto: i) de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes y ii) ordene el auxilio al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para la notificación de la presente resolución.

Sexto. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este tribunal, y en el catálogo de sujetos sancionados.

8. Con fecha dieciocho de abril, me fue notificada la presente resolución a través del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, antes de manifestar mis agravios, solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios, no solo los que haré valer bajo ese rubro, sino también, a todos y cada uno de los hechos narrados, capítulos previos al estudio de fondo, preceptos violados y pruebas, pues los mismos forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos

aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio al suscrito la resolución recurrida, puesto que la misma se dictó sin que se me hubiere respetado el derecho de audiencia que se consagra en el artículo 14 Constitucional, al haberse incumplido dentro del procedimiento, con las formalidades previstas por los artículos 359 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León (por ser la legislación aplicable al haberse practicado la notificación en dicha entidad federativa), y su análogo 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada dentro del Procedimiento Especial Sancionador del cual deriva la resolución recurrida, violentando de esa forma las formalidades esenciales que deben ser observadas en todo proceso, lo que se estima de esa forma por las razones y motivos que a continuación se exponen:

Por principio de orden, debe mencionarse que el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a las formalidades esenciales del procedimiento como aquellas prerrogativas mínimas que la autoridad debe observar a fin de garantizar el derecho de audiencia de los gobernados, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 14 constitucional. De ese modo, estableció que dichas formalidades consisten en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente** al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la

de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Luego entonces, estas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de autoridad y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, **se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.¹

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Bajo ese orden y tenor de ideas, debe mencionarse que el artículo 359 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León prevé de manera expresa que, dentro del procedimiento sancionador y tratándose de resoluciones que entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, esta **deberá notificarse personalmente a las partes que deban comparecer**, con al menos **tres días hábiles** de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia correspondiente. A continuación, me permito transcribir la parte conducente de dicho artículo para una mejor apreciación:

¹ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época: Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

Artículo 359. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados de la Comisión Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Por su parte, el Código Electoral del Aguascalientes prevé dichas formalidades de forma idéntica a la legislación aplicable en el Estado de Nuevo León, permitiéndome transcribir la parte conducente de dicho artículo para una mejor apreciación:

Artículo 253.- *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Ahora bien, es el caso que, con fecha 26 de febrero del año 2022, la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra del suscrito así como del medio de comunicación Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., por la publicación de un video en el que, a su consideración, se emiten expresiones en su perjuicio y que a su criterio actualizaron infracciones de violencia política por razón de género.

De ese modo, fue que en fecha 7 de marzo del año 2022, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente (IEE/PES/010/2022). Asimismo, ordenó girar exhorto a la Comisión Estatal de Nuevo León a fin de que, en auxilio de sus funciones, realizara los emplazamientos a los denunciados.

Posteriormente, en fecha 23 de marzo del año 2022, un notificador en funciones de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León dejó un citatorio dirigido al suscrito en el domicilio ubicado sobre la Avenida Manuel Gómez Morín, número exterior 1105, número exterior 216, Plaza Comercial GM3, Colonia Carrizalejo en San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo que corresponde a Magenta Multimedia

S.A.P.I. de C.V.; dicho citatorio contenía inserto un acuerdo de fecha veintidós de marzo del año 2022, dictado por parte del Lic. Héctor García Marroquín, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del cuál se estableció de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO. *Se tiene a la autoridad compareciente solicitando el apoyo y colaboración para notificar de nueva cuenta al ciudadano **Ramón Alberto Garza García** y a la persona moral **MAGENTA MULTIMEDIA S.C. y/o MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V.,** los documentos anteriormente remitidos a este órgano electoral mediante el oficio IEE/SE/0625/2022, señalados en el acuerdo de admisión de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós; la resolución identificada con clave CQD-R-02/2022; y el acuerdo de fecha dieciséis de marzo del presente año, en el domicilio ubicado en Avenida Manuel Gómez Morín, número exterior 1105, número exterior 216, Plaza Comercial GM3, colonia Carrizalejo C.P. 66254, San Pedro Garza García, Nuevo León. Para efecto de que sean debidamente emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día **sábado veintiséis de marzo de dos mil veintidós,** a las once horas, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, corriéndose el traslado con los documentos previamente remitidos en el oficio IEE/SE/0625/2022."*

(Énfasis añadido propio)

Luego entonces, y como podemos ver, la audiencia de pruebas y alegatos que nos ocupa estaba señalada para el día **sábado veintiséis de marzo de dos mil veintidós.** Sobre dicho tópico, es de suma relevancia precisar que en el citatorio de mérito se estableció que el suscrito debía esperar al notificador a las 10:10 horas del día 24 de marzo del año en curso, misma cita que no pude atender al encontrarme fuera de la ciudad. Por dicha razón, el suscrito fue legalmente notificado de la fecha y hora en que tendría lugar la audiencia de pruebas y alegatos **EL DÍA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022;** es decir, fuimos notificados **SOLAMENTE CON DOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA,** y no así con los tres días que obligatoriamente marca la ley, particularmente en los artículos 359 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 253 del Código Electoral del Aguascalientes. De ahí el motivo toral del presente agravio.

No obstante lo anterior, dicha audiencia de pruebas y alegatos incluso fue celebrada en una fecha distinta a la señalada en el acuerdo que nos fue notificado en fecha 24 de marzo del año en curso, pues una vez que nos notificaron personalmente de la sentencia que recayó al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, nos pudimos percatar (específicamente en el punto **5** del apartado denominado "contexto del caso" de la resolución impugnada), que ésta se llevó a cabo el día domingo 27 de marzo en ausencia de los que formamos la parte denunciada y no

así, insisto, en la fecha que se estableció dentro del acuerdo del cuál tuvimos conocimiento.

Ahora bien, y suponiendo sin conceder en forma alguna que el hecho de que la audiencia de mérito se hubiere celebrado un día después con la finalidad de respetar las formalidades contenidas en los artículos 359 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 253 del Código Electoral del Aguascalientes, lo cierto es que dicha omisión no puede ser subsanada en lo económico y de forma unilateral por parte de la autoridad, pues lo correcto hubiera sido que mediante un acuerdo por escrito, debidamente fundado y motivado, se hubiere señalado una nueva fecha en días posteriores, y el mismo se nos hubiere mandado a notificar para salvaguardar y respetar nuestros derechos de audiencia y defensa, lo que no aconteció en la especie; por otro lado, de haber sido el caso que la audiencia de pruebas y alegatos hubiere comenzado el día 26 de marzo de 2022 para diferirla en ese momento y reanudarla posteriormente el día 27 del mismo mes y año, ello solamente robustecería nuestra tesis en el sentido de que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, al haber mediado solamente dos días entre la notificación y el inicio y/o celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Hasta este punto podemos establecer dos cosas respecto a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que nos atiene: 1) que se nos notificó de la misma solamente con **dos** días de anticipación, y no así con los tres días que marca la Ley; y 2) que incluso se celebró en una fecha distinta, sin mediar acuerdo ni notificación alguna que nos hiciera sabedores de ello.

Todo lo anterior genera agravios graves y directos a la esfera jurídica del suscrito, pues ante las irregularidades e incertidumbres que rodearon la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de mérito, fue que quedamos en un evidente y manifiesto estado de indefensión, al no habérsenos citado con la anticipación debida, violentando de esa forma los preceptos legales aducidos y de igual modo nuestro derecho fundamental de audiencia para estar en condiciones de defendernos; debiendo tomar en cuenta ésta Honorable autoridad, que la audiencia de mérito incluso tendría lugar en una entidad federativa distinta a aquélla donde fuimos notificados, y ni siquiera nos fue proporcionada alguna clase de liga para conectarnos de manera electrónica y/o por videoconferencia; es decir, la autoridad esperaba que, con tan solo dos días de anticipación, nos trasladáramos a una entidad federativa distinta para comparecer a una audiencia que, en principio, ni siquiera se hubiera llevado a cabo en la fecha en que originalmente estaba programada. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz y texto es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal** y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como **para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

El resalte es propio

Es por todo lo anterior, que se estima se debe dejar sin efectos la sentencia recurrida, con la finalidad de que se reponga el procedimiento y se nos mande a citar con la anticipación debida para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador del cuál deriva el acto recurrido, todo lo anterior en aras de salvaguardar y respetar los derechos de audiencia y de defensa del suscrito.

Ahora bien, no obstante que me asiste la razón, Ad Cautelam, a continuación expreso agravios para controvertir el fondo de la sentencia que ilegalmente fue dictada por la responsable.

SEGUNDO. La resolución que se controvierte viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16, 34 y 35, de la Constitución Federal, toda vez que carece de fundamentación y motivación, ya que la responsable se limita a establecer el marco normativo relacionado con la violencia política de género en un contexto general, así como una narrativa de la opinión difundida en el medio de comunicación MAGENTAMULTIMEDIA S.C. y MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. de C.V.

Además de que, la responsable para tener por acreditada la violencia política de género en contra de la candidata al cargo de Gobernadora, no analiza o por lo menos así se observa en los autos del expediente del Procedimiento Especial Sancionador citado, que hubiera llegado a la conclusión de que en efecto se acreditaba violencia

política de género, tomando como sustento alguna prueba pericial expedida por un especialista en esa materia; para con base en ello, poder determinar si dicha candidata hubiera sufrido un daño físico [lesiones] o psicológico, ni tampoco se acredita con documento o informe de persona especializada que la mencionada hubiera sufrido un menoscabo a su patrimonio y/o pérdidas económicas en el desempeño de su candidatura; motivo por el que la responsable debió tomar en cuenta estas omisiones para poder determinar si en términos constitucionales y legales se acreditaba la violencia política de género que hoy se controvierte en este medio de impugnación. De modo que, el Tribunal responsable al solo sostenerse en la descripción de las páginas que analiza para sustentar su indebida resolución, viola en perjuicio del suscrito las garantías de la debida motivación y fundamentación, así como el principio de legalidad y seguridad jurídicas que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, antes de señalar con precisión la parte de la resolución controvertida que me causa agravio, me permito dar a conocer a ustedes los siguientes:

- El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular. En este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
- El artículo 4, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Federal al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 1, considera la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- Los artículos 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los estados partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.
- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) señaló que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.
- A la luz de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, y lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, se ha considerado que estos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, destaca la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión citado, que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales. Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer

que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

- Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.
- La Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis analítico del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres". De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables. Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos.
- La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo**

el ejercicio del cargo. Asimismo, en la referida jurisprudencia y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar que se den cinco elementos del acto u omisión respectiva: a) Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. b) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política). d) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Libertad de expresión.

En torno a este derecho constitucional cabe señalar lo siguiente:

- En general, la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado constitucional democrático de derecho.
- En el sistema mexicano, el artículo 6º de la Constitución establece o reconoce la libertad fundamental de expresión. Dicho precepto señala que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.*
- En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá

del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

En atención a ello, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

- Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

En esa dinámica se inserta el estándar de relevancia pública que identifica que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

En el mismo sentido, las expresiones que refieran a un asunto o persona de naturaleza pública deben valorarse en el marco del interés legítimo de la sociedad de mantenerse informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

- Como referencia, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *"desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos"*.

Incluso, en esa dirección también se ha orientado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral también ha considerado ya en reiteradas ocasiones, que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Esto, en el entendido de que siempre que el discurso se refiere a personas con proyección política, las expresiones o información en cuestión, debe estar vinculada con sus actividades.

- En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en los supuestos en los que la crítica, discurso, promocional, video, espectacular, o cualquier elemento de expresión auditivo, visual o de diversa naturaleza, en el que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a

cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, el margen de tolerancia será mayor, con la condición, en el caso de las personas de proyección pública, que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad propiamente pública.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, procede en consecuencia a controvertir de manera directa la resolución que emite el Tribunal Electoral de Aguascalientes en contra del suscrito y que al considerar que con la difusión del mensaje que se analiza en la misma, concluye tener por acreditada en contra de la candidata al cargo de Gobernadora por el estado de Aguascalientes propuesta por el Partido Acción Nacional, una supuesta violencia política en razón de género, sin que la responsable tome en consideración que dicha opinión y difusión lo hice en mi derecho de libertad de expresión y de prensa dentro de un proceso electoral en turno.

Así, el suscrito considera que la conclusión a la que llega la responsable después de analizar las imágenes que se observan en el video publicitado por el medio de comunicación MAGENTAMULTIMEDIA S.C. y MAGENTAMULTIMEDIA S.A.P.S.A.P.I de C.V., tuvieron como propósito denostar y afectar la imagen pública de la candidata al cargo de elección popular citado, es a todas luces ilegal y violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y por tanto, carecen de una adecuada fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable pasa por alto al momento de resolver que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Situación que en el caso concreto, la Autoridad Responsable omitió acreditar, pues de autos no se desprende que la Ciudadana propuesta al cargo de elección popular hubiere perdido por la difusión de los videos que se controvierten en un primer momento su cargo como precandidata y en un segundo momento como candidata a dicho cargo de elección popular; es decir, no sufrió un menoscabo o anuló su derecho político-electoral a participar en la contienda electoral en turno, a partir de la difusión de las opiniones que en mi derecho a la libre expresión se difundieron en el medio de comunicación Magenta.

Pero además, la autoridad responsable al emitir su resolución materia de la presente controversia, omite considerar en mi favor que en una contienda electoral, las opiniones que se viertan por cualquier medio en contra de cualquier candidato a un

cargo de elección popular, ya sea escrito, audiovisuales, y/o videos, espectacular o de diversa naturaleza, en el que se materialice la libertad de expresión se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, el margen de tolerancia será mayor, con la condición, en el caso de las personas de proyección pública, que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad propiamente pública.

Es decir, todas las expresiones que se emitan en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de los candidatos a los diversos cargos de elección popular que habrán de elegirse en una contienda electoral.

TERCERO. La resolución que se controvierte viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 34 y 35, de la Constitución Federal, toda vez que carece de fundamentación y motivación, al limitarse a establecer el marco normativo relacionado con la violencia política de género en un contexto general, así como una narrativa de la opinión difundida en el medio de comunicación MAGENTAMULTIMEDIA S.C. y MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.E.I. de C.V.

En efecto, este motivo de agravio se sustenta a fojas diecisiete a veinte de la resolución impugnada, en donde de manera ilegal el Tribunal responsable pretende a través de un supuesto análisis objetivo y crítico del material denunciado, encuadrarlo en los elementos que para tener por acreditada la violencia política en razón de género, ha considerado la Sala Superior en su Jurisprudencia 21/2018; lo anterior como a continuación se demuestra:

1.- En relación al elemento consistente a que el hecho o hechos se susciten en el marco de los derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público; este elemento en criterio de la Autoridad Responsable, se encuentra acreditado, pues dice que las expresiones en cuestión se realizaron en el ejercicio del derecho político electoral de la ciudadana, ya que actualmente ostenta una candidatura para la Gobernatura del Estado.

En criterio del suscrito, esta conclusión a la que llega la responsable, es ilegal, pues pasa inadvertido que las opiniones vertidas por el suscrito y difundidas por el medio de comunicación Magenta, se dan en un proceso electoral en donde la ciudadanía tiene la obligación de estar informada para poder elegir al candidato que habrá de representarla en el máximo cargo del Estado; aunado a que, en el caso concreto, con la opinión que se difunde, no se viola en perjuicio de la candidata ninguno de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser electa, pues primero fue precandidata y ahora adquiere el carácter de candidata, por lo que entonces, la responsable debió advertir que su derecho a ser electa, se encontraba salvaguardado y que por tanto, con la difusión de las opiniones que vertí en mi derecho a libre expresión, la candidata no sufrió perjuicio alguno.

2.- Por lo que hace al segundo elemento, que exige la Jurisprudencia de la Sala Superior, para tener por acreditada la violencia política en razón de género, consistente en que las manifestaciones sean perpetradas por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos y representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Sobre este punto, el Tribunal Responsable, estima también, de manera ilegal que es posible actualizar este elemento porque la autoría de tales expresiones se atribuye al suscrito en su calidad de periodista y, a su vez, a MAGENTA MULTIMEDIA S.C y MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. de C.V.

Esta conclusión que vierte la responsable también es ilegal, pues omite en mi perjuicio considerar que el suscrito en su calidad de periodista tiene el derecho de la libre expresión, dando a conocer sus ideas con el objeto de que el electorado cuente con elementos suficientes para poder elegir al mejor candidato que lo represente, en el entendido, que la crítica, discurso, promocional, video, espectacular, o cualquier elemento de expresión auditivo, visual o de diversa naturaleza, en el que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, el margen de tolerancia será mayor.

3.- Por lo que hace al tercer elemento que exige la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente a que la opinión sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico.

También, esta conclusión a la que llega la Responsable es ilegal y carece de una adecuada motivación; en efecto, la Responsable para considerar cumplido este

elemento, transcribe solo una parte de las opiniones o expresiones analizadas, siendo en concreto la siguiente: "si no quieres acabar bailando con el más feo en las próximas elecciones de junio, tiene que cambiar urgentemente de pareja, antes de aceptar invitar al baile a su viejo amigo y cómplice guanajuatense", "convertirse en el poder tras el trono si la candidata es la próxima gobernadora", "ánimo, Teresa". Ahora bien, de esta sola transcripción, la Responsable de manera indebida, concluye que con mis manifestaciones u opiniones, el suscrito ejerció violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la candidata, pues dice que dichas manifestaciones tienen por objeto deslegitimar su carrera política y su capacidad para gobernar, con base en la reproducción en estereotipos de género; la responsable desprende, también, que el suscrito con dicha opinión o información que se divulga, tiene la intención de insinuar una relación íntima, es decir, una relación sexual, es decir, que insinúo que las personas que se mencionan en los videos mantienen una relación íntima; que con tal mensaje que divulgo condiciono los logros políticos obtenidos por la denunciante en una relación con el entonces Legislador y que con ello, demerito la capacidad, inteligencia de la ciudadana, hoy candidata para gobernar su estado, en razón de que invalida su carrera política y reproduce el estereotipo consistente en que las mujeres solo pueden obtener méritos en la medida en que se involucran sentimental o sexualmente con un hombre o bien, que reciben apoyo por parte de una figura masculina.

Esas conclusiones a las que llega la responsable al pretender acreditar el tercer elemento que exige la Jurisprudencia 21/2018, ya citada son subjetivas, mal intencionadas e ilegales y por lo tanto, carentes de sustento jurídico, pues en modo alguno de la opinión y difusión de mis aseveraciones en la plataforma digital MAGENTA se puede llegar a la conclusión de que el suscrito quiso decir lo que desprende la responsable; es decir, que mis opiniones tuvieron por objeto deslegitimar su carrera política y su capacidad para gobernar, con base en la reproducción en estereotipos de género; que el suscrito con dicha opinión o información que se divulga, tuve la intención de insinuar una relación sexual, entre las personas que se mencionan en los videos; que con el mensaje que divulgo condiciono los logros políticos obtenidos por la denunciante a una relación con el entonces Legislador y que con ello, demerito la capacidad e inteligencia de la ciudadana, hoy candidata para gobernar su estado, en razón de que invalida su carrera política y reproduce el estereotipo consistente en que las mujeres solo pueden obtener méritos en la medida en que se involucran sentimental o sexualmente con un hombre o bien, que reciben apoyo por parte de una figura masculina. Conclusiones por demás ilegales, pues como sus Señorías lo podrán corroborar, mi opinión que se difunde en la plataforma digital mencionada, se encuentra encaminada primordialmente a dar a conocer al electorado en mi derecho

a la libertad de expresión, sobre los resultados obtenidos por el ciudadano Luis Alberto Villareal García, en los cargos de elección popular que ha desempeñado; así como, la situación actual que diversos medios de comunicación han dado a conocer sobre dicha persona; pero nunca, podrá desprenderse, como lo concluye de manera indebida el Tribunal responsable, que de mis afirmaciones pueda desprenderse una relación sentimental de tipo sexual entre la candidata y el ciudadano Luis Alberto Villareal García, o que se le pueda dar esa connotación a dicha relación. Tampoco podrá desprenderse con mi opinión o mensajes difundidos que demerito la capacidad, inteligencia y aptitud de la candidata para gobernar en razón de que invalida su carrera política y reproduce el estereotipo consistente en que las mujeres solo pueden obtener méritos en la medida en que se involucran sentimental o sexualmente con un hombre o que reciben apoyo por parte de una figura masculina. Por tanto, las conclusiones a las que llega la responsable en esta parte, son ilegales y carecen de sustento jurídico.

4.- Por lo que hacen al cuarto elemento que analiza el Tribunal responsable para pretender acreditar que con mis afirmaciones la violencia política en razón de género en contra de la candidata mencionada, al igual que las anteriores, su conclusión no tiene sustento jurídico. En efecto, este elemento se refiere a que la manifestación tenga por objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, en criterio del suscrito, los motivos o razones que vierte el Tribunal responsable a fin de tener por acreditado este cuarto elemento, no tienen razón de ser, pues en momento alguno, las opiniones que ejerzo en mi derecho a mi libertad de expresión en una contienda electoral y que se difunden a través de la plataforma digital MAGENTA, tienen o han tenido por objeto denostar la imagen de la candidata como mujer o bien como figura política y pública, en su carácter de precandidata y/o candidata al gobierno del estado de Aguascalientes, como indebidamente lo pretende hacer creer la Autoridad responsable. Lo anterior, porque como sus Señorías lo podrán observar, al analizar la difusión de las imágenes controvertidas, su difusión tuvo por objeto dar a conocer el resultado obtenido por el ciudadano Luis Alberto Villareal García en los cargos de elección popular que ha desempeñado; así como, en todo caso, las denuncias o carpetas de investigación que obran en su contra, pero nunca, como de manera indebida concluye o interpreta la responsable, se encuentren encaminadas a denostar o menoscabar la persona de la candidata; y en todo caso, estas opiniones o difusión de información que realizo en mi derecho a mi libertad de expresión podrán servir a la candidata para que en un debate se deslinde del mencionado Villareal García o en su caso, cuente con elementos para revertir en una contienda electoral dichas afirmaciones.

En todo caso, como ya lo he dicho, dichas opiniones debieron haber sido valoradas con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, máxime que en el caso dichas expresiones u opiniones difundidas se dieron en un proceso electoral que se da en el estado de Aguascalientes.

5.- Resultan también ilegales y subjetivas las conclusiones o argumentos que vierte la responsable, para pretender acreditar el quinto elemento que requiere la Sala Superior para tener por acreditada la violencia política en razón de género, consistente en que, la información que se divulgue se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mismas.

En efecto, la responsable para acreditar este quinto elemento considera que del análisis de la información mencionada puede desprenderse una afectación a la reputación, al hacer una analogía del vínculo de la denunciante con Luis Alberto Villareal García y, a su vez, de este último con Montana, a quien durante el video mencionan que es una acompañante o fichera; y que esta situación provoca una afectación a su dignidad e integridad, al reproducir el prejuicio social, basado en el estereotipo de género de que las mujeres solo pueden participar en la vida pública bajo el amparo de una figura masculina.

Estas últimas conclusiones, también carecen de sustento jurídico, pues de la difusión de las opiniones o mensajes controvertidos, en modo alguno es posible llegar a la conclusión que de los mismos, se pretenda o califique a la candidata como una acompañante o fichera, o que la candidata sea identificada como Montana; por tanto, se trata de afirmaciones irresponsables y subjetivas a cargo de la Autoridad responsable.

En efecto, a fojas seis y siete de la resolución impugnada, se pueden observar dos imágenes con la palabra "Montana", pero en ninguna de estas puede desprenderse la conclusión a la que llega la responsable, en el sentido de que a la candidata se le pretenda afectar su reputación como acompañante o fichera al hacer una analogía del vínculo de la denunciante con Luis Alberto Villareal García, y a su vez, de éste con Montana.

No obstante lo anterior, en criterio del suscrito, la Autoridad responsable omitió en mi perjuicio analizar la difusión de las imágenes considerando que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o

personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Con independencia de lo anterior, la Responsable debió considerar que de las manifestaciones analizadas en lo individual y en su conjunto no se advertía que tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de la candidata. Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Además la responsable pasa inadvertido, en mi perjuicio, que la difusión de las manifestaciones controvertidas, efectivamente se advierten críticas u opiniones duras en el actuar de la candidata como servidora pública, con el propósito de evidenciar ante el electorado las deficiencias al cumplir su encargo (diputada federal), por lo que el ámbito de protección al ser materia política y al estar en periodo de campañas, se torna un asunto de interés social. Por lo que, tampoco se puede considerar que las expresiones obstaculicen el derecho político de la candidata al gobierno del estado de Aguascalientes, o bien, generen condiciones de desigualdad. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

En ese sentido, la Responsable al analizar la difusión controvertida, debió concluir que no constituía violencia política en contra de la candidata tantas veces mencionada, pues afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, considerar que todos los señalamientos que en un entorno político se hacen a los candidatos o candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a tales señalamientos. Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

CUARTO.- La resolución que se controvierte viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16, 34 y 35, de la Constitución Federal, toda vez que carece de fundamentación y motivación, al limitarse a establecer el marco normativo relacionado con la violencia política de género en un contexto general, así como una narrativa de la opinión difundida en el medio de comunicación MAGENTAMULTIMEDIA S.C. y MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.E.I. de C.V.

La violación a dichos preceptos Constitucionales radica en las medidas que se determinan a fojas veintiocho parte última a treinta de la resolución impugnada, y en las que, como medidas que toma el Tribunal responsable en mi perjuicio, se señalan a las siguientes:

- a) Me abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tenga por objeto intimidar, molestar, o causar un daño o perjuicio a la denunciante.
- b) Se me exhorta para que dentro de los cinco días siguientes al día de la notificación de la resolución impugnada, realice una disculpa pública dirigida a la denunciante y la difunda a través de los diversos portales digitales y redes sociales, así como en el medio de comunicación CÓDIGO MAGENTA; disculpa pública que deberá ser consultable durante un periodo de quince días naturales posteriores a su publicación.
- c) Como garantía de no repetición, dentro de los cinco días siguientes al día de la notificación de la resolución controvertida, se me obliga a difundir la versión pública de la sentencia impugnada a través de mis redes sociales personales, así como las corrientes a CÓDIGO MAGENTA, publicadas y consultables durante un periodo de quince días naturales; y por último,
- d) Se me pide solicitar a la Comisión Estatal de Nuevo León, una capacitación en materia de violencia política de género; petición que la deberé realizar en

un periodo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que se controvierte.

Ahora bien, la violación a los artículos Constitucionales que cito en el presente agravio, así como de los principios de legalidad y seguridad jurídicas y de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, estriba precisamente, porque de manera ilegal, sin ningún sustento jurídico, se me obliga al cumplimiento de los actos mencionados y en los plazos y términos que en los mismos se señala; actuar que es contrario a derecho, pues la Responsable pasa inadvertido en mi perjuicio que la resolución que controvierto es motivo de impugnación en una superior cadena impugnativa, por lo que serán sus Señorías las que determinen si confirman o revocan la resolución impugnada y será hasta ese segundo momento, cuando el suscrito tenga la obligación jurídica de dar cumplimiento a las sanciones que me impone el Tribunal responsable.

Sin que pase inadvertido para el suscrito, que en efecto existe una disposición normativa en el sentido de que en materia electoral no existe suspensión del acto, por lo que ello implica el cumplimiento de las resoluciones emitidas por parte de los afectados; no obstante, dicha disposición en criterio del suscrito, no resulta aplicable en la controversia planteada, ya que la misma se dio o resulta aplicable para las controversias en las que se ventilan elecciones en los distintos cargos de elección popular, tanto a nivel local como a nivel federal, no así, tratándose de controversias como la que al día de hoy se somete a su competencia.

Ello es así, pues en caso de que el suscrito acate las sanciones a que me condena el Tribunal Electoral Local de Aguascalientes, al observar de manera indebida violencia política en razón de género en contra de la candidata al cargo de Gobernadora por el estado de Aguascalientes, en los términos que se expone en la sentencia, y de resultar fundados los agravios que expongo ante ustedes en el presente Juicio electoral que promuevo y como consecuencia, se revoque la resolución controvertida, entonces, el suscrito sufriría un daño irreversible en su persona y en su calidad de periodista; por ello, las sanciones impuestas por el Tribunal responsable, carecen de sustento jurídico y son violatorias de mis garantías de legalidad y seguridad jurídicas y carecen de una debida fundamentación y motivación.

Sirva de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por esa Sala Superior, que a continuación se transcribe:

Partido Acción Nacional

vs.

**Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de
Tamaulipas**

Jurisprudencia 11/2008

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU
MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE
POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el
carácter de derecho fundamental a
la libertad de expresión e información, así como
el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez
se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto
Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13,
párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos
Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico
nacional en términos de lo dispuesto por el artículo
133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a
los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es
absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter
objetivo, relacionadas con determinados
aspectos de seguridad nacional, orden público o salud
pública, al igual que otros de carácter subjetivo o
intrínseco de la persona, vinculados principalmente con
la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate
político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el
margen de tolerancia frente a juicios valorativos,
apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas
confrontaciones, cuando se actualice en el
entorno de temas de interés público en una
sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera
transgresión a la normativa electoral la
manifestación de ideas, expresiones u opiniones que
apreciadas en su contexto, aporten elementos que
permitan la formación de una opinión pública libre, la
consolidación del sistema de partidos y el fomento de una
auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre
los afiliados, militantes partidistas, candidatos o
dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar
el derecho a la honra y dignidad reconocidos
como derechos fundamentales por los ordenamientos
antes invocados.**

Cuarta Época:

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-
288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad
responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal***

***Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—
Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

Ahora bien, ofrezco para probar las consideraciones vertidas en los agravios expresados, las siguientes:

PRUEBAS

- 1. Instrumental de Actuaciones** consistente en todo lo actuado dentro del expediente TEE-PES-011/2022, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 2. Instrumental de Actuaciones** consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano** en todo lo que favorezca al suscrito, atendiendo en todo momento al principio pro homine.

Por lo expuesto y fundado, a ustedes integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERO: Tener al suscrito presentando en tiempo y forma el Juicio Electoral.

SEGUNDO: Tener por ofrecidas las pruebas que refiero en el capítulo correspondiente.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente libelo.

Justa y legal que resulta ser mi solicitud, espero la misma sea proveída de entera conformidad.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ramon Alberto Garza Garcia', written over the printed name below.

C. RAMON ALBERTO GARZA GARCÍA